Año de 1862. Núm. 115.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 12, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . .	10 rs.
	Por tres. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes. . .	12
	Por tres	30

Viernes 22 de Setiembre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de anoche dice á los Gobernadores de provincia lo que sigue:

«SS. MM. y AA. continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Segovia 20 de Setiembre de 1862.=Felix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de anoche me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia y Setiembre 22 de 1862.=Felix Fanlo.

(Gaceta del viernes 19 de Setiembre, número 262.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Córdoba 17 de Setiembre de 1862.=El Alcalde constitucional de Sevilla me dice en telégrama de las ocho de esta noche lo siguiente:

«Sevilla, interesada por la salud de S. M. el Rey, desea saber cómo se halla.—Ayer y hoy han entrado mas de 50.000 personas de los pueblos, llenas de gozo, para ver á S. M.—Felicite V. E. anticipadamente á la Reina por el entusiasmo con que estos habitantes la esperan.»

A las once y media de la noche contesté á dicho Alcalde constitucional lo siguiente:

«Deseoso S. M. el Rey de no demorar la entrada de la familia Real en esa ciudad, vistas las demostraciones de adhesion y cariño de sus habitantes, ha manifestado su voluntad de trasladarse á ella inmediatamente, á pesar del estado delicado de su salud. Con este motivo, S. M. la Reina ha dispuesto salir de aquí mañana 18, á las doce, para entrar en Sevilla á las cuatro de la tarde.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 18 de Setiembre de 1862 á las seis de la tarde:

SS. MM y AA. acaban de entrar en medio de una ovacion indescriptible.—Toda Andalucía parece reunida en esta ciudad para solemnizar la llegada de los Reyes.—El coche Real se dirige lentamente y con gran dificultad á la catedral entre la multitud de gentes que por todas partes se agolpan á victorear á Sus Magestades y Altezas; el entusiasmo es indecible y general.—El recibimiento hecho en Sevilla á los Augustos viajeros es ostentoso y magnífico.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del miércoles 17 de Setiembre, número 260.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 4.°—Milicias provinciales.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco García Valero, quinto por el cupo de Cuevas de Vera en el reemplazo de 1856 para la organizacion de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los artículos 81 y 94 de la ley vigente de reemplazos y el 88 de la orgánica de Milicias provinciales:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, y que ante la Diputacion provincial expuso haber sido sentenciado en 1852 por cierta causa criminal de muerte á siete años de presidio; y que habiendo obtenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasion del cólera en Granada, debia considerarse que estaba sufriendo dicha condena, como lo estaria si no hubiese conseguido la expresada gracia:

Considerando que, segun el citado art. 81 de la ley de reemplazos, el reclamante debió exponer en el acto del llamamiento y declaracion de soldados los motivos que tuviese para ser excluido del servicio; y que no habiéndolo verificado, no debió admitirse su reclamacion con arreglo al art. 134 de la misma ley:

Considerando que el indulto obtenido por Francisco García Valero le colocó en el caso de que se tenga por sufrida su condena y extinguida para todos sus efectos, del mismo modo que si la hubiese cumplido por todo el tiempo que se dispuso en la sentencia:

Considerando que la mencionada ley de reemplazos no excluye del servicio de las armas á los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan extinguido una condena, sea de la clase que fuere, sino que se limita á dispo-

ner á qué cuerpos del ejército han de ser destinados, segun las penas que hubieren sufrido:

Considerando que si bien el art. 94 citado no expresa el destino de los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan cumplido las condenas de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, las cuales por su larga duracion no suelen extinguirse antes de la edad de 25 ó 26 años hasta que se extiende el llamamiento al servicio de las armas, es incuestionable que, no gozando dichos mozos de ninguna excepcion legal, deben ir á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, con mayor motivo que los que hubieren sufrido las penas menores expresadas en el párrafo primero del mismo artículo:

Considerando que en este sentido se dictó la Real órden circular de 6 de Junio de 1846, cuyas prescripciones se tuvieron presentes y sirvieron de base para la redaccion de los artículos 86 y 87 de la ley de 18 de Junio de 1851, que son los 94 y 95 de la vigente de reemplazos:

Considerando que el quinto Francisco García Valero se encuentra en circunstancias muy especiales; toda vez que no cumplió su condena, por los trámites ordinarios, ni fué indultado por pura gracia ó con ocasion de algun acontecimiento plausible, sino por los importantes servicios, que hallándose en el presidio de Granada, prestó durante la invasion del cólera en aquella ciudad, y que le hacen acreedor á no ser confundido con la generalidad de los mozos comprendidos en el mencionado art. 94;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real y por el Ministerio de la Guerra en Real órden de 5 de Setiembre de 1857, se ha servido aprobar el citado acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia declaró soldado al referido Francisco García Valero; desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea este destinado á cualquier cuerpo del ejercicio de la Península, aunque segun las indicadas disposiciones debiera ingresar en alguno de los de guarnicion fija de las posesiones de Africa. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 16 de Julio último la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

Habiendo acudido á este Ministerio D. Guillermo Laá y Rute, Director del Periódico de Beneficencia titulado *La Voz de la Caridad* en solicitud de que se le autorice para plantear á sus espensas un Boletin oficial de este Ministerio, en el que, con el debido órden se inserten todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes. y demas disposiciones reglamentarias que emanen del mismo; y teniendo en cuenta lo útil que será para las Autoridades, Corporaciones y Ayuntamientos, encontrar reunidos en una sola publicacion, la legislacion que se dicte sobre los diferentes asuntos de su competencia, la Reina (q. D. G.) se ha dignado autorizar la espresada publicacion en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Guillermo Laá y Rute para publicar un Boletin que se titulará «Boletin general del Ministerio de la Gobernacion» en el cual se inserten con el debido órden y regularidad, todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones reglamentarias que se dicten por las diferentes dependencias de este Ministerio, así como los anuncios oficiales que por las mismas se publiquen.

2.ª Todos los gastos que se originen para el establecimiento de este Boletin, serán de cuenta del concesionario, sin que en ningun tiempo, ni bajo pretesto alguno pueda reclamar subvencion por este servicio.

3.ª Esta publicacion será ordenada por Direcciones, ramos y negociados, dando preferencia siempre para su insercion á las Leyes y Reales decretos.

4.ª Los centros directivos de este Ministerio prestarán su apoyo al espresado Director del Boletin de Gobernacion, disponiendo se le faciliten cuantos medios reclame, para que la publicacion corresponda á su objeto.

5.ª Será obligatorio á los Gobiernos de provincia suscribirse por un ejemplar del espresado Boletin, cuyo importe será satisfecho con cargo á la cantidad consignada para gastos de material de los mismos.

6.ª A los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales dependientes de este Ministerio, que atendiendo á la bondad é importancia del espresado Boletin quieran suscribirse voluntariamente á él, podrán hacerlo, y los será igualmente de abono este gasto en sus cuentas respectivas. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro interino de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se inserte esta circular en el Boletin oficial de esa provincia para la debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y Corporaciones de la misma.»

Al publicar en el presente Boletin la Real órden anterior, no puedo menos de recomendar muy especialmente á los Ayuntamientos, Corporaciones y Oficinas dependientes de mi autoridad y del Ministerio de la Gobernacion la adquisicion del Boletin de que se hace mérito, obra tal vez la mas útil y necesaria de cuantas se han publicado hasta el dia para el uso de aquellas corporaciones, porque llena el vacío que hoy se nota en los diversos ramos que dependen de dicho Ministerio, proporcionándoles toda la legislacion coleccionada y evitándoles las dudas que surgen en el despacho de los asuntos públicos cuando no se tiene á la vista y se carece de las diversas y numerosas Reales órdenes y disposiciones que continuamente se espenden por el repetido Ministerio.

Creo escusado estenderme mas en consideraciones de esta especie puesto que se hallan suficientemente esplicadas en el prospecto que á continuacion se inserta, prometiéndome por lo tanto que los Ayuntamientos se apresurarán á suscribirse á dicho Boletin por los precios módicos que se indican y por el mayor tiempo posible pudiendo asegurarse que ha de ser reproductivo el pequeño gasto que por tal concepto se ocasione y que ha de abonarse en las respectivas cuentas municipales. Segovia 12 de Setiembre de 1862.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Boletin general del Ministerio de la Gobernacion.

PROSPECTO.

Si al anunciar nuestra publicacion lo hiciésemos guiados por otros sentimientos que los que nos animan, tal vez seriamos mas extensos en probar la utilidad que esta lleva en su ser respecto á los Ayuntamientos, Corporaciones y Empleados dependientes de Gobernacion; pero como quiera que los nuestros solo se cifran en el deseo de prestar este, aunque pequeño servicio, al ramo á que pertenecemos, nos limitaremos á exponer algunas ligeras consideraciones acerca de la índole especial de esta obra.

La experiencia, móvil principal del saber humano, y espejo en donde se retratan las necesidades de los pueblos, así como aquellas precisas para su buena administracion, nos ha enseñado como principio inconcuso que en el gobierno de una nacion, una de sus principales bases ha de ser la homogeneidad en todos sus actos; homogeneidad que ha de abrazar desde el centro que dispone hasta el mas pequeño de los que ejecutan, puesto que sin ella rayaria en lo imposible el planteamiento general de las leyes y órdenes que para toda una nacion se confeccionan.

Dividida la administracion en siete grandes centros (Ministerios), y subdivididos estos en varios ramos distintos entre sí, los que se rigen por diversas leyes que al llevarlas al terreno práctico se modifican ó reciben mas latitud, segun los casos extraordinarios que se presentan, las objeciones que surgieren ó la interpretacion que se las dá, la legislacion cada dia sufre nuevas alteraciones, produciendo reales órdenes y disposiciones que imprimen carácter en la marcha de los asuntos públicos, y las que se hace indispensable tener á la vista, si es que ha de evitarse la confusion que de su nó observancia resultaria á la administracion.

Estas graves consideraciones, unidas á varias otras que seria prolijo enumerar, dieron lugar á que se fundase la *Coleccion Legislativa de España,* única obra consultiva que en administracion por muchos años se ha conocido; mas á medida que se tocaban los beneficios producidos por la reunion de toda la legislacion, tambien se presentaban los inconvenientes que se desprenden de coleccionar en una sola obra disposiciones distintas entre sí, emanadas de diversos centros, puesto que no es posible insertar en ella mas que las leyes y reales decretos, y no esas disposiciones especiales y aclaratorias para cada ramo, las que en la generalidad de los casos son tanto ó mas precisas que aquellas, toda vez que interpretan, aclaran, modifican y hasta varian su verdadera inteligencia y aplicacion.

Conocidos palpablemente estos inconvenientes, el primero de los Ministerios que tomó la iniciativa fundando una publicacion especial para los ramos que de él dependen fué el de Hacienda, siguiéndolo mas tarde el de Fomento, cuyos Boletines son hoy las obras preci-

sas de consultas para todas las dependencias, corporaciones y empleados dependientes de aquellos centros.

Negar la respectiva importancia de estos dos Ministerios seria no conocer lo que es la administracion, y sobre todo la del primero tan vasto por los ramos que abraza, cuanto por la índole de estos; pero afirmar que el de la Gobernacion á mas de esta reune la que le presta su legislacion, por la influencia moral que ejerce en los pueblos y por ser donde reside el gobierno interior de la nacion, solo es concederle lo que por sí le corresponde.

Ahora bien: si el fundamento de las leyes y mas particularmente de las de Gobernacion, son las necesidades, costumbres y desarrollo de los pueblos. y estas, merced á los adelantos, sufren modificaciones paulatinas, claro es que aquellas tienen que atemperarse á la marcha de estas y sufrir reformas en su aplicacion y latitud, dando lugar á que cada dia se dicten nuevas y variadas disposiciones que forman la legislacion, si puede decirse, corriente de los Ministerios.

Esta legislacion, esparcida, puesto que unas veces aparece en la Gaceta y otras se les comunica á los gobiernos de provincias por medio de circulares, de las que tienen necesidad de sacar copias los negociados de los gobiernos, ó las corporaciones á que afectan, ya se refieren á las Diputaciones y Consejos provinciales, ya á los Ayuntamientos, ya á las Juntas Secretarías y establecimientos de Beneficencia, ya á las Administraciones de Correos, ya á los Establecimientos penales ó ya á Telégrafos, Contabilidad, Orden Público, Construcciones civiles, Quintas, Estadística, etc., etc., etc., va á ser el objeto de la publicacion, autorizada por S. M., por Real órden de 16 de Julio de 1862, que vamos á publicar bajo el título de *Boletin general del Ministerio de la Gobernacion*.

Este se dividirá en tres secciones: la primera y mas importante, contendrá por órden rigoroso de fechas, todas las leyes, reales decretos, reales órdenes y demas disposiciones reglamentarias y resolutivas que afecten en algo á cualesquiera de los ramos que dependen de Gobernacion; la segunda, destinadas para insertar los *Anuncios Oficiales* del Ministerio, se llenará con aquellos que se refieran á provision de plazas por oposicion, subastas, arriendos, etc., etc., etc.; y la tercera y última, cuyo objeto es el movimiento de empleados, será extensiva á señalar, por Direcciones y ramos, los nombramientos, traslaciones, permutas y cesantías que vayan ocurriendo.

Desarrollado ya nuestro pensamiento, y explanadas algunas ligeras consideraciones acerca de él, solo nos falta consignar nuestra gratitud como empleados del ramo, para con el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion y demas jefes del Ministerio, por la benevolencia con que han acogido la instalacion del *Boletin*, y por la proteccion que desde luego le han dispensado al mandar sea de abono en las cuentas de todas las Corporaciones, Juntas y Municipios, la cantidad importe de la suscricion, toda vez que se considera como muy útil para estas el tener coleccionada en una sola obra la legislacion que ha de servirles para evitar inútiles consultas y para facilitarles el mejor acierto en aquellos asuntos que, por su índole especial, dan lugar á perentorias dudas.

Confiados en el interés y proteccion que ha de dispensarnos el ramo á quien nos dirigimos, no omitiremos gasto alguno para que esta obra llene el objeto á que está destinada, esperando que tanto las corporaciones como los empleados, prestarán á nuestro pensamiento el franco y leal apoyo que en el Ministerio hemos encontrado.

BASES DE LA PUBLICACION.

El *Boletin general del Ministerio de la Gobernacion* se repartirá todos los lunes, en el tamaño igual al del presente prospecto, dando principio su publicacion en el inmediato mes de Octubre. Constará cada entrega de las páginas suficientes para insertar toda la *legislacion* que se vaya confeccionando, asi como los *Anuncios Oficiales* y *movimiento* que ocurra en los empleados.

En el primer número aparecerá la division por Direcciones de los ramos que abraza Gobernacion, y la subdivision de estas por negociados, con los asuntos que á cada uno competen.

Al fin de cada cuatrimestre ó semestre se acompañará á los suscritores un *índice* de todas las disposiciones publicadas, que para la mejor y mas fácil inteligencia será, primero por órden correlativo de fechas, y seguidamente por Direcciones, con el objeto de que á primera vista pueda verse en qué dia, por qué Direccion y por cuál negociado fueron expedidas las disposiciones que se inserten.

Cada cuatrimestre ó semestre formará tomo separado, acompañando al indice una elegante cubierta.

PRECIOS DE LA SUSCRICION.

En Madrid y en provincias.

Tres meses....................	20 rs.
Seis id........................	40
Un año........................	80

En Ultramar.

Tres meses....................	30 rs.
Seis id........................	60
Un año........................	120

MODO DE VERIFICAR LA SUSCRICION.

En Madrid, en las oficinas del *Boletin*, calle del Cármen, número 19, cuarto segundo.

En provincias, por carta directa á D. Guillermo Laá y Rute, Director del *Boletin general del Ministerio de la Gobernacion*, acompañando letra de su importe en libranza particular ó del giro mútuo, admitiéndose tan solo los sellos de correos para pago de suscricion en el caso de que no hubiese otro medio de girar.

No se servirá suscricion alguna cuyo pago no sea adelantado.

Nota. Las reclamaciones que se pidan respecto á números extraviados, solo se servirán dentro de los tres primeros meses en que esta haya ocurrido

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Condiciones para la subasta pública del disfrute de yerbas de la dehesa de Castilseras en la invernada desde 1.° de Noviembre de 1862 á 25 de Abril de 1863.

1.ª La Hacienda se obliga

1.° A entregar á cada arrendatario los quintos y millares que remate, despejados de toda clase de ganados desde el dia 30 de Setiembre de este año en que termina el presente agostadero.

2.° A darle permiso para cortar donde se le designe las maderas y leñas necesarias respectivamente para la formacion del chozo y consumo del hogar, las cuales señalará el Guarda mayor y dependiente montado, á quien corresponda, sin cuyo requisito serán denunciados, sufriendo el culpable las consecuencias que la ley le impone.

2.ª Cada arrendatario quedará obligado

1.° A fijar el asiento de majada dentro del terreno por él rematado, en el punto que con arreglo al caso 2.° de la 1.ª condicion le designen los Guardas de la dehesa.

2.° De acuerdo y con consentimiento del Guarda del cuartel, ha de mudar los rediles lo mas tarde, cada tres noches en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos en Febrero, Marzo y Abril.

3.° A satisfacer en metálico y moneda corriente en España, en la Tesoreria de las minas de Almaden la mitad del importe del remate, dentro del mes de Enero de 1863, y la otra mitad antes del 20 de Abril del mismo año, y de no realizarlo así serán retenidos sus ganados hasta que se verifique el pago, y quedará sugeto á todo lo demas que previene la condicion 18.

El pago de los entrepanes se satisfará de una vez, lo mas tarde para el referido dia 20 de Abril.

4.° A no pedir reduccion, ni nueva tasacion de las yerbas, respecto á que el arriendo se hace á riesgo y ventura, renunciando para ello espresamente los fueros y privilegios que pudieran tener.

5.° A no acoger ni incomodar en el terreno que hubiese rematado un número de cabezas que el calculado por el Ingeniero de montes, segun el documento de tasacion que acompaña á este pliego, pues con tal objeto cuidará la Superintendencia de las minas, de que sean denunciadas se verifiquen los recuentos necesarios y de que sean denunciadas las cabezas escedentes.

6.° A no subarrendar en todo ó en parte los quintos ó millares que le hubiesen sido adjudicados.

7.° A quemar con piel y lana todas las cabezas que mueran de enfermedad contagiosa sin perjuicio de sujetarse á las órdenes vigentes sobre sanidad.

Y 8.° A dejar desembarazada la dehesa de toda clase de ganados el dia 26 de Abril de 1863, sin que para ello se conceda tregua alguna á los rematantes.

3.ª La Hacienda se reserva en los quintos que estime convenientes el terreno que crea mas á propósito para el cultivo de arbolado, no escediendo este de dos hectáreas en cada uno de llos, lo cual podrá fijarse en los sitios mas adecuados.

4.ª Los precios mínimos admisibles para el remate son los que aparecen del siguiente estado de la tasacion hecha en 10 de Junio de 1862, por el Ingeniero de montes D. Ramon Xérica aprobado por la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y minas, despues de oido el parecer de la Junta facultativa de montes.

NOMBRES DE LOS QUINTOS.	Valor de los pastos de cada quinto segun el último quinquenio. Rs. vn.	Número de cabezas que pueden pastar. Ovejas.	Orras.	Cabras	Número total.	Precio medio de cada cabeza. Rs. cs.
Primera Hoja.						
Barbudillos altos y bajos....	10451	417	437	366	1220	8,56
Cerro del Aguila..........	6727	339	252	209	800	8,40
Cañada del Tesoro.........	4616	310	130	84	524	8,80
Teresa................	5817	414	139	124	677	8,59
Barranco hondo...........	4636	228	146	102	476	9,73
Mitad del Poniente de Calabazanos..........	7017	380	93	50	523	13,41
Rañal................	3217	188	185	127	500	6,43
D. Juan y Aguzaderas bajas..	9072	661	339	374	1374	6,60
Total de la primera hoja...	51553	2937	1721	1436	6094	»
Tercera Hoja.						
Cabeza del Comendador....	7432	525	345	303	1173	6,33
Casas del Castillo........	5623	330	276	358	964	5,81
Barrio nuevo............	4153	251	229	200	680	6,10
Moheda oscura...........	5789	372	529	369	1170	4,94
Fuente del Hierro.........	4179	200	214	276	690	6,
Barrancos y Malvosillas.....	13076	868	547	337	1752	7,46
Mitad de cañada endricia....	5826	350	146	74	570	10,21
Rochal y Rochalejo........	7915	528	250	185	963	8,21
Por la parte de los quintos de las Casas, Barrio nuevo y Moheda oscura, destinada á los ganados de Almadenejos	1288	»	»	»	»	»
Total de la tercera hoja...	55281	3424	2436	2102	7962	»

5.ª Si alguno de los ganaderos trashumantes fuese comisionado por otro que estuviese ausente para en su nombre rematar terreno que han de disfrutar los ganados de este lo hará constar así en el acto de la subasta, siendo siempre responsable al pago el que presencie y autorice con su firma la diligencia.

6.ª Los remates se celebrarán el dia 15 de Octubre próximo venidero á las diez de la mañana en el despacho del Superintendente, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas, dándose principio al acto por la lectura de este pliego, en la inteligencia de que cada quinto constituye un remate separado, pero podrá optar al de varios un mismo postor en proposiciones diferentes.

7.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado préviamente en metálico el que lo sea á los quintos ó millares 500 rs. en la Tesorería de las minas que les facilitará como resguardo la oportuna carta de pago para la proposicion, relativo á cada terreno de los que trate de rematar.

8.ª Las proposiciones tanto para los quintos y millares como para entrepanes se presentarán en pliegos cerrados literalmente conformes al modelo que se inserta á continuacion, expresando en el sobre el título del terreno en que se refiere.

9.ª Constituida la Junta de subastas el dia y hora señalados, procederá á recibir los pliegos que se presenten, cuya admision terminará á las diez y media en punto del reloj del despacho de la Superintendencia, cuidando el Presidente de que se esprese en el sobre el terreno á que corresponden, que se rubriquen por su portador y de irlos numerando por quintos y millares. Dada dicha hora se principiará á la apertura de los pliegos y leidos públicamente se estenderá el acta del remate, declarándose adjudicados al mejor postor los aprovechamientos de las yerbas, sin perjuicio de la aprobacion superior y de entrar los ganados con arreglo á lo que se estipula en la condicion 15.

10. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales para un mismo quinto ó millar, se abrirá licitacion entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora á viva voz, adjudicándose el aprovechamiento al mejor postor; pero si estos renunciasen á las pujas verbales, se declarará el remate en favor del que hubiese presentado el pliego con prioridad, con arreglo á lo prevenido por Real órden de 9 de Abril de 1858.

11. Como consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 5 de Octubre de 1847, son preferidos por tanto los ganaderos vecinos de la villa de Almaden, por los terrenos que necesitan para sus propias ganaderías y los que estos deseen rematar quintos, lo harán presente por escrito á la Superintendencia con la anticipacion necesaria, y la misma formará nota de los que sean, que pondrá de manifiesto en el acto de la subasta y unirá al espediente de ella, dándose principio al acto por los quintos y millares que dichos vecinos hubiesen elegido con anterioridad, en cuya licitacion podrán tomar parte los ganaderos trashumantes, atendiendo á que solo se concede á aquellos la preferencia en igualdad de circunstancias en el acto de las pujas. A este fin los pliegos de los que se hallen en dicho caso llevarán escrita esta circunstancia en la proposicion y en los sobres.

12. Concluida la licitacion de los terrenos pedidos por los ganaderos estantes se continuará la de los demas acto seguido, y despues la de los entrepanes que se hubiesen solicitado hasta la hora de la subasta, no admitiendose terminada esta puja ni mejora alguna por ventajosa que sea. Los entrepanes que se soliciten con posterioridad al acto del remate, se subastarán anunciando la licitacion de cada uno con tres dias cuando menos de anticipacion, quinto por quinto, sin que se arriende menos cantidad en ningun caso, ya sea de terreno raso ó de montuoso, y entendiéndose que el pago del remate se ha de verificar íntegro sin rebaja de ninguna clase, sea cual fuere la fecha en que empiece el disfrute de dichos entrepanes.

13. Para interesarse en cualquiera subasta de entrepanes cada licitador depositará préviamente en metálico en la Tesorería de estas minas 60 rs. vn., versando las pujas ó mejoras sobre la tasacion que de ellos se haga en tiempo oportuno, cuando despues de empanada la tierra se sepa la que queda sin sembrar.

14. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los sugetos que no se hubiesen quedado con yerbas las cartas de pago para que recojan sus depósitos; reteniéndose solo las de los rematantes hasta que se reciban en la Superintendencia de las minas las copias de las escrituras de fianza aprobadas por el Sr. Gobernador civil de Ciudad-Real; cuya garantía consistirá en los ganados que hayan de pastar respectivamente en Castilseras y en los bienes de los interesados, á los que no servirá de pretesto para demorar el pago que establece el caso tercero de la segunda condicion la circunstancia de que pueda recibirse con retraso la sancion de las espresadas escrituras de fianza.

15. Sin perjuicio de estár los rematantes al resultado de la aprobacion superior, segun previene la cláusula 9.ª podrán entrar sus ganados en la dehesa el dia 1.° de Noviembre de 1862 en los terrenos que se subasten antes de esta fecha y en los que se arrienden despues, tanto de quintos como de entrepanes desde el próximo siguiente al del remate, siempre que los últimos fuesen ya conocidos por estár empanada la tierra que los limite.

16. Si en la primera licitacion quedaran sin rematarse las yerbas de algunos terrenos, el Gobierno dispondrá que se celebre segunda en el término mas breve posible, fijando el nuevo precio mínimo que deba regir en ella.

17. Las escrituras de fianza se otorgarán con las solemnidades legales dentro de los quince dias contados desde el remate, ante el Escribano de la Superintendencia de las minas, sin que por ello ni por las copias tengan que abonar los rematantes derechos de ninguna especie, siendo solo de su cuenta facilitar á aquel funcionario el papel sellado que al efecto necesite.

18. Si algun arrendatario no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo señalado, se le retendrá el depósito prévio y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto ademas á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al pago de una multa de 80 á 300 rs. á juicio de la Superintendencia que tambien la exigirá, si el rematante dejara de cumplir cualquiera de sus obligaciones estipuladas.

Y 19. La responsabilidad de los rematantes se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianza, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.° de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecucion en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que la cause la falta de cumplimiento del rematante, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 17 de Setiembre de 1862. =El Director general, José Gener.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del...... y Boletin oficial de la provincia de Ciudad-Real del...... toma en arrendamiento con sujecion á las mismas las yerbas del terreno denominado...... de la dehesa de Castilseras, por la invernada desde 1.° de Noviembre de 1862 al 25 inclusive de Abril de 1863 por el precio de...... espresado por letra.

Domicilio del que suscribe.

Fecha y firma.

Alcaldía de Pinarejos.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotacion es la de 2000 rs. anuales pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia y Setiembre 20 de 1862.=El Alcalde, Victoriano Fuentelaja.

Parque de Artillería de Segovia.

Por acuerdo de la Junta económica del mismo y con autorizacion de la Superioridad, se venden en pública subasta, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias en dicho establecimiento, 147 quintales de hierro viejo, 1182 pinas de encina, 124 rayos de la misma madera, varios juegos de atalajes para ganado de tiro y carga y 22 cananas que existen en la clase de inútiles en los almacenes del referido Parque; cuyo acto tendrá lugar en dicho local el dia 21 del próximo mes de Octubre á la una de su tarde. Segovia 20 de Setiembre de 1862.=Por acuerdo de dicha Junta, El Secretario, Juan Arias.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.